



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General

**Expte. N° 11786/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arriola, Carmen Beatriz c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación/excusación”**

**Tribunal Superior:**

### **I.- OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. vista de fs. 44, punto 3).

### **II.- ANTECEDENTES**

Del incidente N° A77849-2013/2, caratulado: “*Arriola, Carmen Beatriz c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación/excusación*” en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 Sec. 30, y de las copias acompañadas a la presente queja, surge que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dedujo recusación con causa respecto del titular de dicho juzgado, Dr. Victor Trionfetti, conforme los términos del art. 11, incisos 2, 3, 6 y 9 del CCAYT, en tanto manifestó que “... *el Juez interviniente, de una manera intempestiva y sin escuchar razones, ha resuelto en la última audiencia del 20 de diciembre pasado, sin fundamento alguno, embargar las cuentas del GCBA por un monto de \$41.400... sin que se concediera a esta parte la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, configura[ndo] causal suficiente de recusación. Por otro lado se expide en cuestiones no debatidas en autos*” (conf. fs. 300 vta. de dicho incidente, al que se referirán las citas que siguen). Asimismo,

Martin Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

manifestó que su parte ha venido detectando que *“las decisiones del magistrado siempre se encuentran teñidas de un halo de arbitrariedad y parcialidad”* (conf. fs. 301). Por último, indicó que el sentenciante *“al trabar embargo ha prejuzgado con relación a cuestiones que debió resolver al dictado de la sentencia definitiva”* (conf. fs. 302).

El magistrado produjo el informe en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 16 del CCAYT y elevó las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario (conf. fs. 312 vta.).

A fs. 314/316 y vta. dictaminó el Sr. Fiscal de Cámara, quien consideró que *“no se advertía que el juez de grado haya reflejado un ánimo adverso a la parte demandada que pueda desviar la recta aplicación del derecho a la causa principal ni que haya adelantado su decisión sobre el fondo de la cuestión planteada a su conocimiento”*, motivo por el cual propició el rechazo de la recusación. Manifestó que ni del modo en que el *a quo* administró el proceso ni de las decisiones cautelares que tomó, surgía – a su entender- que él tuviese odio, resentimiento o enemistad con el recusante, ni mucho menos que haya habido prejuzgamiento de la decisión de fondo. Ello así, dado que las medidas cautelares dictadas encontraron sustento fáctico –a criterio del magistrado- en el estado de vulnerabilidad habitacional y de salud al que estaban sometidos la actora y sus hijos menores de edad. Asimismo agregó que, tal estado de vulnerabilidad, a su vez, fue verificado mediante diversos medios de prueba que llevaron a la convicción del *a quo* de dictar una medida cautelar, embargando una suma determinada a fin de garantizar los gastos necesarios para que la actora y su familia puedan alquilar un inmueble que sea conteste a las condiciones mínimas de dignidad por el plazo de seis meses (conf. fs. 316).

La Sala III resolvió -de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara- rechazar la recusación y disponer que el proceso continúe por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General

Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría 30.

Contra aquel pronunciamiento, el recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 340/340 vta.), el cual fue denegado por la misma Sala al manifestar que *"...es sabido que las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces, como regla, no dan lugar al recurso extraordinario, por no tratarse de sentencias definitivas y versar, en principio, sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal"*.


Contra esa decisión la demandada interpuso recurso de queja (conf. fs. 34/39 de la presente queja).

Así, llegaron las actuaciones en vista a esta Fiscalía General, para que se expida respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado (conf. fs. 44).

### III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso en análisis, el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad prevé, en su inciso 4, la competencia del Tribunal Superior para entender en las quejas por denegación de recurso. A su vez, el capítulo IV de la Ley N° 402 de procedimientos ante V.E., establece en el artículo 33 los recaudos formales a que se halla sujeta.

Si bien el recurso de queja fue interpuesto por escrito, en término, ante el Tribunal Superior de Justicia y se ocupa de criticar –si bien mínimamente- la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 33 de la Ley N° 402), el mismo no puede prosperar ya que la resolución que se pretende atacar mediante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto no constituye una sentencia definitiva.

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Expuestos los antecedentes del caso, corresponde señalar que, por

definición, las resoluciones que rechazan la recusación interpuesta por una parte, no pueden considerarse “sentencia definitiva” ya que no resuelven el fondo del pleito ni impiden su ulterior desarrollo<sup>1</sup>.

Pero es cierto también que esa sola razón no basta por sí misma para considerar improcedente el recurso de queja interpuesto. En este sentido, cabe señalar que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como el Tribunal Superior de Justicia, han señalado que el aludido requisito objetivo de impugnabilidad debe reputarse cumplido cuando la decisión atacada, genere gravámenes de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Así, con relación a cuestiones vinculadas a la recusación de jueces, la CSJN ha indicado que sólo *“cabe apartarse de la regla según la cual las decisiones sobre recusación de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela”* (Fallos 316:826), o de modo análogo que *“la sentencia impugnada, si bien no es definitiva -puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado- resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela* (Fallos 329:2631).

Ahora bien, en la presente causa, si bien el actor ha efectuado una breve reseña jurisprudencial de porqué, a su criterio, la resolución que

---

<sup>1</sup> Así lo ha decidido, por ejemplo, el TSJ en el Expte. n° 3239/04, “OSCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Blumberg, Perla Nilda c/ GCBA y otros s/ recusación (art. 16 CCAyT)”, resuelto el 23/02/05 (ver también sus citas) y la CSJN, en *Fallos* 328: 897; 327:2048, 200.345 o 227.70, entre muchos otros.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General

rechazó su planteo de recusación debía ser equiparada a una sentencia definitiva, lo cierto es que no ha especificado, puntualmente, cuál/es serían los agravios de insusceptible reparación ulterior que le originó dicho decisorio, toda vez que, tal como señaló la Alzada -haciendo propias las consideraciones efectuadas por el Fiscal de Cámara- respecto de la resolución del magistrado de grado, *“no se advertía que el juez de grado haya reflejado un ánimo adverso a la parte demandada que pueda desviar la recta aplicación del derecho a la causa principal ni que haya adelantado su decisión sobre el fondo de la cuestión planteada a su conocimiento”* (conf. fs. 316/316 vta.).

De la lectura del recurso de inconstitucionalidad se observa que no hay argumentos destinados a fundar por qué, en el caso, corresponde hacer lugar a la equiparación pretendida más allá de afirmaciones dogmáticas y jurisprudenciales que no tienen conexión con las cuestiones aquí debatidas (conf. fs. 324 vta/325).

Por lo expuesto, estimo que, al no revestir la decisión recurrida el carácter de definitiva que exige el art. 27 de la Ley N° 402 y no habiendo demostrado el recurrente que, no obstante ello, correspondía excepcionalmente equipararla a tal clase de decisiones, el recurso de inconstitucionalidad resulta inadmisibile.

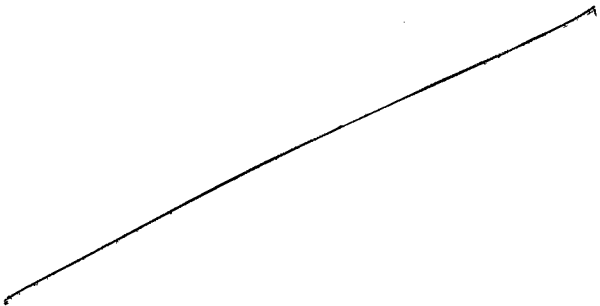
#### V.- PETITORIO

Por las razones expuestas, considero que V.S. debería rechazar el recurso de queja interpuesto por la apoderada del GCBA.

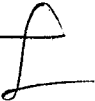
Fiscalía General, 29 de junio de 2015

**Dictamen FG N° 350-CAyT/15**

Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALIA GENERAL